

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE

DURANGO

LXVIII • 2018 - 2021

MARTES 21 DE MAYO DE 2019

GACETA NO. 66

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ
ESPINOZA
VICEPRESIDENTE: GERARDO VILLARREAL
SOLÍS
SECRETARIA PROPIETARIA: MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIO SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA
SECRETARIO PROPIETARIO: FRANCISCO
JAVIER IBARRA JÁQUEZ
SECRETARIA SUPLENTE: SONIA CATALINA
MERCADO GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ
GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B DEL ARTICULO 33 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 208, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.....	18
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	24
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	32
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ , INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, A LA FRACCIÓN LI DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 912 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	37

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.	52
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	72
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.	82
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.	83
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “REHABILITACIÓN DE CAMINOS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.	84
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	85
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PARIDAD DE GÉNERO”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	86
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CIVILIDAD”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	87
CLAUSURA DE LA SESIÓN.	88

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
MAYO 21 DEL 2019

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN AL ACTA** DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2019.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B DEL ARTICULO 33 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 208, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, Nanci CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ , INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, A LA FRACCIÓN LI DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 912 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

(TRÁMITE)

- 100.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 110.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

- 120.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EDUCACIÓN”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

- 130.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“REHABILITACIÓN DE CAMINOS”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ.

GACETA PARLAMENTARIA

14o.- ASUNTOS GENERALES

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PARIDAD DE GÉNERO”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CIVILIDAD”, PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

15o.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO NO. 346-14/19 II P.O. ALJ-PLEG.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ANEXANDO ACUERDO, POR MEDIO DEL CUAL EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, HACE UN LLAMADO A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SONORA, SINALOA, COAHUILA, NUEVO LEÓN, TAMAULIPAS, ZACATECAS, JALISCO, NAYARIT, SAN LUIS POTOSÍ, DURANGO Y DE SUS MUNICIPIOS QUE ESTÉN SUFRIENDO RECORTES PRESUPUESTALES DEBIDO A LA CENTRALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO FEDERAL Y A LAS REGLAS DE OPERACIÓN, A PRONUNCIARSE POR LA DEFENSA DE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y EL RESPETO A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA FAMILIA Y MENORES DE EDAD.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL ANEXAN PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, A LA SECRETARÍA DE BIENESTAR Y AL TITULAR DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL EJECUTIVO FEDERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A QUE REALICE DIVERSAS ACCIONES A FIN DE SALVAGUARDAR Y DAR CONTINUIDAD AL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS DEL GOBIERNO FEDERAL.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 8 Y 9/2019.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS CUALES COMUNICAN LA INTEGRACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, ASÍ COMO LA CLAUSURA DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXII LEGISLATURA, ASÍ COMO INSTALACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

GACETA PARLAMENTARIA

TRÁMITE:

ENTERADOS.

CIRCULAR NO. 10.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO INTEGRACIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE SOLUCIÓN DE JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **solución de juicios y procedimientos**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos de este país tenemos diversas garantías individuales y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la administración de justicia efectiva, pronta y expedita, además de contar con el beneficio de no ser privados de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos, solo que fuere mediante juicio seguido ante los tribunales competentes, cuya actuación está regida por el principio de legalidad y la prohibición de dar efecto retroactivo al alguna ley en perjuicio de alguien, entre otras.

Hablando de las formalidades procesales, su razón de ser y objetivo son el otorgar la certeza jurídica a los particulares que, como parte de un procedimiento judicial, participan directamente en este y dicho procedimiento les atañe de manera irremediable.

Aunado a lo ya anteriormente mencionado, las formalidades procesales se traducen en el deber de los juzgadores de aplicar leyes de carácter general, además de ser abstractas e impersonales; que no dejen de tener objeto ni desaparezcan al momento de su aplicación en un caso determinado y se apliquen igualmente a las hipótesis previstas, en tanto no sean abrogadas.

Por otro lado, debido a la existencia del texto constitucional que precisa que en los juicios que tengan por objeto el privar a alguien de su libertad, de sus posesiones, propiedades o de sus derechos se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, se está en presencia de una disposición que de manera explícita determina la forma en que se debe llevar todo juicio.

No obstante lo anterior, es por todos sabido que en demasiadas ocasiones los procesos judiciales suelen ser tardados, ello ocasionado grandemente por la estructura de su curso legal, mismo que, en aras de proteger los derechos de las partes, en muchas ocasiones se cae en una excesiva regulación de las formalidades y principios procesales.

Por su parte y acorde a lo establecido en numerosas tesis formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen excepciones a los diversos principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son obligatorios en la aplicación de la ley para toda autoridad jurisdiccional.

Dichos principios, como lo es el debido proceso y otros tantos principios jurídicos procesales y las formalidades ya señaladas anteriormente, pueden aplicarse, en muchos casos, al mismo tiempo que se otorgue prioridad superior a la solución de toda controversia que se someta a juicio de la autoridad competente.

Excepciones que, como ya se mencionó, se expresan de manera literal en múltiples resoluciones y tesis, como lo explica la que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE

A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. *Tesis 2016171, décima época, gaceta del seminario judicial de la federación libro 51, febrero 2018, tomo III, p. 1524.*

Asimismo, como es el caso de la redacción actual contenida, entre otras, en las respectivas Constituciones de los Estados de Colima, Oaxaca y Guanajuato, de las que aquí mismo se transcribe el párrafo que contiene la ventaja que sobre las formalidades procedimentales se le debe dar a la solución de conflictos judiciales, siempre que no se vulneren los derechos y prerrogativas constitucionales en la materia; podemos precisar que al respecto que dichas Entidades lo realizaron en observancia y acatamiento al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, para armonizar con esta última las respectivas Constituciones locales:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

Artículo 11...

...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima:

Artículo 2.

...

I a la VI...

VII...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Artículo 7...

...

...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

De igual manera, cabe señalar que la redacción transcrita en todos los casos de las Entidades Federativas mencionadas, se adicionaron recientemente, esto es en el año 2018.

Así entonces, resulta totalmente propicio y atingente, como la presente iniciativa lo propone, el que se incluya la redacción que se menciona, para armonizar nuestra Constitución local con la Federal y de esa manera elevar a un carácter obligatorio el que toda autoridad jurisdiccional le conceda prioridad a la solución del conflicto sometido a su juicio sobre los formalismos procesales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, presenta respetuosamente y para su aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 13** adicionando un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda autoridad está obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

Toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos con anterioridad al hecho que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa y gratuita, por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y nadie podrá ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas a las partes en audiencia pública previa citación de las mismas.

La imposición de las penas, su modificación y duración son competencia exclusiva de la autoridad judicial.

Cuando la resolución sólo sea impugnada por el imputado, sentenciado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

El juzgador dará prioridad a las sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad, al momento de dictar sentencia. Dichas sanciones se aplicarán tomando en cuenta las condiciones y circunstancias del caso, la personalidad del infractor y la posibilidad de reinserción social.

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la ley deberá considerar la tortura realizada por cualquier servidor público como delito perseguible de oficio, imprescriptible e improcedente el perdón de la víctima.

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El Estado y los municipios, implementarán programas de prevención del delito, la ley garantizará la participación social en su planeación y ejecución, así como en la evaluación de las instituciones de seguridad pública y del ministerio público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 15 de mayo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL INCISO B DEL ARTICULO 33 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 208, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

Los suscritos Diputados, **PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, ALEJANDRO JURADO FLORES, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y JULIA PERALTA GARCÍA**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Octava Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Durango, me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, iniciativa con proyecto de decreto que contiene reformas y adiciones a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se ha mantenido un debate a lo largo del tiempo si el municipio fue una creación del Estado o este aparece antes de la formación del Estado como ente de organización gubernamental.

Fue a partir del año 1519, con la llegada de Hernán Cortés a tierras del México prehispánico, y durante los siguientes tres siglos, cuando el municipio en México adquiere rasgos y personalidad propia, con la influencia marcada del sistema municipal español.

El municipio nace de la necesidad de descentralizar la administración pública, de tal manera que ésta pueda ejercer sus atribuciones de una forma eficaz en beneficio de sus habitantes.

Ahora bien, el nacimiento del municipio se da en el México reciente a partir de la introducción en el texto constitucional la institución del municipio como base de organización de los Estados.

En el ámbito Estatal, el marco máxime legal establece en su numeral 50 que: *“El Estado de Durango tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio libre.”*

En el mismo contexto constitucional, el artículo 152 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Durango, alude *“ Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal; además de las facultades y obligaciones, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la leyes.”*

Como ordenamiento secundario en la materia municipal, en el caso estadual, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, juega un papel fundamental en la vida diaria de los municipios.

La estructura de organización básica del ayuntamiento ésta establecida en la ley orgánica municipal, misma que debe ser ampliada en los bandos de gobierno y en sus reglamentos de cada municipio.

Las autoridades del Ayuntamiento son responsables de las funciones de gobierno y administración, así como de coordinar el eficiente funcionamiento de las diversas unidades administrativas y operativas que componen la estructura de la organización municipal.

Los municipios conforme se desarrollan, adquieren nuevas responsabilidades y su organización se hace más grande y compleja, por lo cual es importante que cada servidor público municipal cumpla con la función específica, real y necesaria para aprovechar eficientemente sus recursos y el cumplimiento de sus funciones sean con el mayor apego a la legalidad.

Ahora bien, como legisladores sabemos que la realidad social cambia día a día y en ese contexto deben cambiar las constituciones, las leyes secundarias que emanan de ella, esto hablando del ámbito estatal, y desde luego los bandos de policía y los reglamentos de los municipios.

Así pues, conjugando lo anterior planteado, la presente iniciativa de decreto tiene dos objetivos esenciales, el primero, que el bando de policía y buen gobierno y los reglamentos municipales sean expedidos o ratificados por el ayuntamiento en el menor tiempo posible, esto con la finalidad que el municipio trabaje a la brevedad con apego a su bando de policía y reglamentos, con ello se estaría actuando dentro de la legalidad municipal, siendo los bandos el mayor ordenamiento municipal.

El segundo objetivo de la iniciativa con proyecto de decreto, se plantea un tema de suma importancia para los ciudadanos, y tiene que ver con la participación de la sociedad en la elaboración del plan municipal de desarrollo, que vienen a ser el documento que rige la vida constitucional de los municipios durante su ejercicio constitucional.

En esta congruencia de ideas, el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, presentamos en este escrito reformas y adiciones que serán de gran utilidad para la funcionalidad de los municipios en Durango, pero sobre todo en beneplácito de los ciudadanos.

Por un lado, se pretende que los municipios dentro de los treinta días naturales posteriores de entrada en funciones ratifiquen el Bando de Policía y Gobierno o bien formulen y aprueben un nuevo ordenamiento máxime municipal.

Para los iniciadores es incongruente el termino de tres meses que se establece en la actualidad en la legislación secundaria municipal, para la aprobación o ratificación de el Bando de Policía y Gobierno, ya que en muchos casos los municipios no cuentan reglamentación alguna, lo que podría caer en una laguna jurídica los municipios de la entidad.

Ante lo anterior, se presentan estas propuestas que robustecerán la participación ciudadana en la elaboración de los planes de desarrollo, y acercaran a la legalidad a los municipios conforme a sus bandos de policía que serán expedidos o ratificados con menor temporalidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción VIII del inciso B del artículo 33 y se adiciona un párrafo al artículo 208, todos de la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 33. Son atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos:

B). EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

VIII. Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante **el primer mes** de su gestión, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO 208. Los planes municipales de desarrollo de los municipios del Estado de Durango deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un período de tres meses contados a partir de la fecha de instalación de los ayuntamientos. Su vigencia será por el período de tres años que corresponda. Para este efecto, los ayuntamientos podrán solicitar cuando lo consideren necesario, la asesoría del Gobierno del Estado y de las dependencias federales correspondientes.

GACETA PARLAMENTARIA

Para la elaboración de los planes municipales de desarrollo, los municipios deberán tomar en cuenta las opiniones de la población, lo anterior mediante consulta pública, misma que se realizarán durante los treinta días posteriores de la instalación de los ayuntamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Los municipios de la Entidad, tendrán 90 días posteriores de la entrada en vigor del presente decreto para emitir la reglamentación correspondiente en materia de consulta pública para la elaboración de planes municipales de desarrollo.

TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Victoria de Durango, Dgo., a los 16 días del mes de mayo de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCIA integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Durango y a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia en el artículo tercero que;

“Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.”

“... El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.”;

Además, en la constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango se establece en el artículo 22 que toda persona tiene derecho a recibir educación, siendo obligatoria en los niveles de primaria, secundaria y preparatoria. Donde uno de los objetivos de la educación, será el pleno desarrollo de la personalidad y las capacidades de los estudiantes. Mientras que en el artículo 20 queda establecido que “...El Estado y los municipios promoverán la cultura física y el deporte como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de la persona, destinando recursos e infraestructura física para cumplir con ese objetivo”.

De este modo, se le otorga a la Secretaría de Educación Pública la facultad de identificar a los alumnos con aptitudes sobresalientes, definiendo estos como aquéllos/as que son capaces de destacar significativamente del grupo social y educativo al que pertenecen, en uno o más de los siguientes campos del quehacer humano: científico-tecnológico, humanístico-social, artístico o de acción motriz. Estos alumnos/as, por presentar necesidades específicas, requieren de un contexto facilitador que les permita desarrollar sus capacidades personales, y satisfacer necesidades e intereses para su propio beneficio y el de la sociedad.

A lo largo de la historia se ha considerado la atención de las personas más capaces; lo sabemos porque sólo basta evocar los nombres de algunos grandes artistas, científicos y líderes sociales que fueron apoyados por personas interesadas en el desarrollo de sus potencialidades. En México, la atención a los niños y jóvenes con aptitudes sobresalientes data de 1982, cuando varios estados del país iniciaron esta labor a través del Programa de atención a niños con capacidades y aptitudes sobresalientes (cas), de la Secretaría de Educación Pública. Además de las acciones encaminadas a la atención de los niños con aptitudes sobresalientes en las Unidades CAS, se requirió realizar modificaciones a la Ley General de Educación en 1993, cuando se modificó el artículo 41 para incorporar dentro de la educación especial a la población con aptitudes sobresalientes.

El Programa CAS se implementó en la mayoría de los estados del país, pero a partir de la reorientación de los servicios de educación especial, las Unidades CAS se sumaron a las Unidades de Servicio de Apoyo a la Escuela Regular (USAER). Con este cambio, la atención a la población con aptitudes sobresalientes quedó al margen y hasta 2002 se retomó en el Programa Nacional de Educación 2001-2006, que propuso una “política de expansión de la cobertura educativa y diversificación de la oferta”, y una de sus líneas de acción era “establecer lineamientos para la atención a niños y jóvenes con aptitudes sobresalientes”, cuya meta establecía “diseñar en 2002 un modelo de atención dirigido a los niños y jóvenes con aptitudes sobresalientes”. Con base en esta política se estableció el Programa de Fortalecimiento de la Educación Especial y de la Integración Educativa (PFEEIE).

En el ámbito legislativo también se han generado cambios; como la modificación al artículo 41 de la Ley General de Educación, aprobada el 22 de junio de 2009 por la Cámara de Diputados, que a la letra dice:

Artículo 41.- La educación especial está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. [...] Para la identificación y atención educativa de los alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

en ese mismo sentido, En el proceso de identificación de aptitudes sobresalientes participan los padres de familia, los docentes de grupo, el personal de los servicios de educación especial y los propios alumnos. Los expertos coinciden en señalar que, en la detección inicial, los padres y los docentes son dos agentes educativos que proporcionarán la información más precisa de los niños. Los padres, al ser las personas que más conviven con su hijo, son quienes conocen mejor su desarrollo, sus intereses, sus habilidades y necesidades, por lo que son especialmente valiosos al aportar información. Los docentes, por su parte, se encuentran en estrecho contacto con el niño y conocen sus necesidades y habilidades, prioritariamente las relacionadas con lo académico, aunque también tienen la posibilidad de conocer al niño a profundidad en todos sus aspectos evolutivos. Es importante no omitir que el niño, por medio de entrevista y autoinformes, proporciona datos de él mismo, y que sus productos y evidencias serán otra fuente importante de información en esta primera etapa; dicha información, unida a la proporcionada por los otros participantes, permite una detección más segura.

Para obtener información de los niños en esta primera etapa, es recomendable utilizar instrumentos formales e informales, como entrevistas, cuestionarios e inventarios, entre otros. En la Subsecretaría de Educación Básica se estableció un procedimiento donde una vez que el docente cuenta con información sobre las características de estos alumnos, realiza actividades “exploratorias”, para observar conductas específicas en ellos. A partir de lo observado y del análisis de evidencias y productos tangibles, el docente nomina a los alumnos que considera sobresalientes, y contesta el Inventario para la identificación de las aptitudes sobresalientes en educación primaria.

Algunos de los principales rasgos cognitivos de estos niños son alto nivel de comprensión, conceptualización de la lengua oral y escrita a edad temprana, gusto por la lectura, uso adecuado y elevado del vocabulario, capacidad general que les permite un nivel de desempeño superior a la media y uso de estrategias propias para la resolución de problemas. Los niños y jóvenes con aptitudes sobresalientes se dan cuenta que son diferentes a los demás, y aunque necesitan ser aceptados y pertenecer al grupo, como cualquier niño, les es difícil relacionarse con otros. Incluso algunos optan por esconder sus habilidades para ser igual que sus compañeros.

Por lo tanto, los dos conceptos que más se escuchan cuando se habla de niños con aptitudes sobresalientes son inteligencia y creatividad. La inteligencia es la capacidad que resulta de la suma de las funciones sociales, físicas, afectivas y cognitivas de la persona. El desempeño, producto de esta capacidad, puede ser desarrollado o inhibido por el ambiente que lo rodea. Dicha capacidad provee a la persona de las herramientas necesarias para desarrollarse en su ambiente; es decir, adaptarse y resolver los problemas a los que se enfrenta continuamente. Mientras que la creatividad es la capacidad específicamente humana que se desarrolla en diversos niveles, para la cual requiere de conocimientos y motivación por parte de la persona, así como de un soporte y reconocimiento de la sociedad en la que vive; ésta puede representarse de tantas formas como el ser humano tiene de expresarse.

Por tanto, estos alumnos requieren de instrumentos de evaluación propios de cada área y una atención diferenciada para desarrollarlo. Las aptitudes sobresalientes implican habilidades naturales por encima de la media.

En ese sentido, el objetivo de la presente iniciativa es incorporar la definición de niños con aptitudes sobresalientes a la ley de cultura física y deporte del estado de Durango, así como brindar una nueva atribución al gobierno estatal y a los ayuntamientos para que, en coordinación con la secretaria de educación y los institutos municipales del deporte, ayuden a perfeccionar las habilidades y destrezas de los niños con aptitudes sobresalientes. Así como brindarle la atribución al departamento de educación especial, para que, en vinculación con los institutos municipales del deporte, cumplan con los objetivos establecidos en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

GACETA PARLAMENTARIA

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

PRIMERO. – SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII AL ARTICULO 7 Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTICULO 47 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 7 ...

XVIII.- Niños con aptitudes sobresalientes: Aquellos estudiantes de nivel básico, capaces de destacar significativamente por sus capacidades deportivas. Estos alumnos, por presentar necesidades específicas, requieren de un contexto facilitador que les permita desarrollar sus capacidades personales, tomando en cuenta sus intereses y potencialidades, con la finalidad de favorecer su desarrollo integral.

ARTICULO 47 ...

VII.- Promover, fomentar y estimular los programas correspondientes entre la secretaria de educación y los institutos municipales del deporte, para perfeccionar las habilidades y destrezas de los niños con aptitudes sobresalientes para que, mediante la práctica continua, se conviertan en deportistas de rendimiento.

SEGUNDO. - SE ADICIONA UN ARTÍCULO 106, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

GACETA PARLAMENTARIA

Artículo 106. - La educación destinada a educandos con capacidades y aptitudes sobresalientes en el ámbito de acción motriz, deberá incluir la vinculación entre los departamentos de educación especial, educación física, así como de los institutos municipales del deporte; con la finalidad de cumplir en el ámbito de sus atribuciones los lineamientos establecidos en la Ley de Cultura Física y de Deporte del Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

ARTICULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 20 de mayo de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

GACETA PARLAMENTARIA

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 142 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIOS, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y JULIA PERALTA GARCIA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional **MORENA**, integrante de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas al Art. 142 del Código Civil en el Estado de Durango.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El matrimonio como figura jurídica que nuestro país y en nuestro estado se reconoce como la unión entre el hombre y la mujer que se lleva a cabo a través de distintos procedimientos que se conoce como matrimonio, Por lo tanto, es la unión conyugal que crea un vínculo entre dos personas con

derechos y obligaciones. Actualmente el Código Civil el estado de Durango establece requisitos para poder contraer matrimonio.

La protección jurídica que se le otorga debe ir de acuerdo a las tendencias nacionales e internacionales que imperan en la sociedad, debiendo garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos de todas las personas independientemente de sus preferencias sexuales.

Cabe mencionar que las tesis sobre los fines del matrimonio y las personas que pueden contraerlo. A nivel nacional se ha mencionado que es realmente discriminatoria la ley que indica que el fin del matrimonio civil es la procreación o la que indica que el matrimonio es exclusivamente entre varón y mujer.

Las leyes que exigen que el matrimonio sea entre varón y mujer no discriminan a nadie, simplemente no se ajustan al objetivo de la unión matrimonial. De ningún modo se puede decir que discriminan, porque esas leyes a nadie niegan el derecho a contraer matrimonio, ni, mucho menos, niegan el derecho de asociación.

No vulneran ni menoscaban ningún derecho fundamental, por lo que no cabe concluir que son leyes que violan el artículo primero de la constitución mexicana. Cuando la Corte afirma que hay discriminación es porque razona de manera equivocada.

Parte del supuesto que toda persona tiene derecho a unirse en matrimonio, independientemente de sus preferencias o inclinaciones sexuales. De aquí concluye que las leyes que no contemplan el matrimonio civil entre personas del mismo sexo son leyes discriminatorias.

El error es no considerar previamente que uno de los fines esenciales o propios del matrimonio es la procreación, que exige la diversidad sexual. Si la Corte hubiera razonado partiendo del hecho que el matrimonio es unión para procrear, no hubiera cometido ese error.

La Suprema Corte, para justificar su juicio de que la ley que afirma que el matrimonio es exclusivamente entre varón y mujer es anticonstitucional, procedió a declarar inconstitucional que las leyes prevean que el matrimonio tiene como fin la procreación.

Por otro lado la corte interamericana de los Derechos Humanos ha determinado que la igualdad se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano por lo que es incompatible, toda situación que por considerar superior a grupo determinado, se dirija a tratarlo con privilegio.

El comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos definen como discriminación; toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color y el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En nuestro estado de Durango se han dado pláticas sostenidas, no se ha encontrado solución a su petición de reconocer en el Código Civil ese derecho humano. En Durango la Constitución Política no condiciona el matrimonio a la unión de un hombre con una mujer, lo que permite entonces la unión conyugal entre hombres y entre mujeres dado que es su derecho.

GACETA PARLAMENTARIA

Se propone reformar el artículo 142 para eliminar que el fin del matrimonio es perpetuar la especie, toda vez que ello ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como para establecer la igualdad de los derechos, actualmente el artículo dice:

ARTÍCULO 142.- Cualquier condición contraria a la **perpetuación de la especie**, a la ayuda mutua o la convivencia armonice que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Sobre la base de las consideraciones anteriores a nombre del Grupo Parlamentario del partido de Morena, sometemos a consideración de ésta Legislatura la siguiente iniciativa:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- al artículo 142 del código civil del estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 142- Cualquier condición contraria, a la ayuda mutua o a la convivencia armónica que se den los cónyuges, se tendrá por no puesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE.
Victoria de Durango, Durango, a 13 de Mayo de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PEREZ HERRERA

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. NANCY CAROLINA VAZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. JULIA PERALTA GARCÍA

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ , INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO, A LA FRACCIÓN LI DEL ARTICULO 11 DE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 912 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S. —**

Los suscritos diputados **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ**, integrantes del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional** de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 1, párrafo primero y tercero; artículo 2; artículo 3, fracciones I, VIII, X, XI; artículo 4, fracción II; artículo 7 fracciones II, III, IV párrafo tercero; artículo 14, fracción III, párrafo segundo; artículo 18, fracción II; artículo 19; artículo 22, fracciones I, II, VII, IX; artículo 32; artículo 34; artículo 35; artículo 41; artículo 42; artículo 43; artículo 44; y artículo 48 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, a la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y el segundo párrafo del artículo 912 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su párrafo segundo del artículo 2, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en su fracción IV del artículo 3, señalan que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes.

La adopción, como acto de incorporación de un menor de edad a una familia a través de la cual se crea un vínculo de filiación, busca la integración del infante en un ambiente armónico en el que se le otorgue protección y cariño, de modo tal que estos factores le den una estabilidad tanto emocional como material que le permitan prepararse para la vida adulta.

Como podemos dar cuenta, la familia es un mecanismo esencial para desarrollar las habilidades sociales del individuo. Lo dota de herramientas y habilidades para desarrollar su personalidad dentro de su comunidad, por ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango garantizan el derecho de los infantes a vivir en familia.

En ese sentido, Contreras Díaz señala –citando a Pérez Adán– que algunas de las funciones básicas de la familia son: la transmisión cultural, que implica el aprendizaje de aspectos y conductas relacionadas con cuestiones demográficas como el lugar de origen y el lenguaje, así como costumbres y modales; la socialización, que permite desarrollar habilidades y mecanismos de pertenencia al grupo social más amplio; y el aprendizaje social, concerniente a la transmisión de conductas adecuadas, como el respeto a otras personas, el seguimiento de las normas y la capacidad de autocontrol.

Este acto jurídico, para el caso de nuestra entidad, está regido por la Ley de Adopciones para el Estado de Durango (Ley de adopciones), donde se establecen los principios y funciones de las

instituciones, lineamientos y procedimientos para que las adopciones se realicen bajo el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes a fin de garantizar su derecho a vivir en familia.

En el estado de Durango, un actor fundamental para garantizar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, es la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (Procuraduría de protección), dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, y que tiene como objetivo garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad.

Dicho lo anterior, es indispensable que los infantes susceptibles a adopción, los adoptantes y las instituciones que ejecutan este acto jurídico cuenten con normas claras y precisas, que les permitan desahogar el proceso de adopción de forma óptima y ágil. En los párrafos subsecuentes se promueven una serie de adecuaciones a la norma a fin de optimizarla.

En primer término, como ya se mencionó, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, junto al Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado, es la institución encargada de velar por la correcta aplicación y vigilancia de los procedimientos necesarios para alcanzar la adopción, sin embargo su figura no se menciona en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango ni el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango.

En su lugar, se hace mención de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, figura que desapareció al momento de ser abrogada la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Estado de Durango y que fue sustituida por la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada en septiembre de 2016.

Si bien el artículo tercero transitorio del decreto con el cual entra en vigor la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes señala que a partir de su entrada en vigor, toda mención o alusión a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en cualquier ordenamiento legal, se entenderán referidos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; es necesario actualizar y optimizar nuestra legislación a fin de dar certidumbre y certeza a la población del estado de Durango.

Como Legislativo, una de los temas que debemos procurar al momento de reformar nuestros ordenamientos es su homologación; a fin de actualizarlos y hacerlos coherentes con el marco jurídico vigente y así evitar que existan vicios que afecten los derechos de los duranguenses.

Luego entonces, es necesario actualizar la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, el Código de procedimientos civiles para el Estado de Durango y la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para consolidar la homologación del marco jurídico en materia de adopciones. Asimismo, es indispensable que se haga mención de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango en la Ley de adopciones para garantizar sus disposiciones en materia de derecho a vivir en familia.

Asimismo, se hace alusión de “impedimento físico o mental” en lugar referirse a las personas con discapacidad, situación similar ocurre cuando en la ley vigente se hace referencia a la “posición económica” en lugar de describir la condición económica del menor de edad.

La propuesta de modificación y adición de estos términos se sustenta en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que en su capítulo sexto puntualiza los motivos por los cuales no puede ser discriminado un menor de edad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero prohíbe toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana. Para ilustrar de mejor manera la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
Art. 4. ... I. II. El de igualdad y equidad sin discriminación de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico nacional o social, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición;	Art. 4. ... I. II. El de igualdad y equidad, por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, condición económica, discapacidad , circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición;

Otro punto a retomar, son las valoraciones que dispone la Ley de adopciones y debe realizar la Procuraduría de Protección a los adoptantes.

La Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en su fracción XVIII del artículo 11 establece como una de las atribuciones de la procuraduría:

“Realizar en el ámbito de su competencia, valoraciones psicológicas, socio-económicas, de campo y demás que sean necesarias para determinar la idoneidad de las personas que soliciten la adopción de Niñas, Niños y Adolescentes, que se encuentren bajo su tutela, conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables”

A la luz de esta disposición, podemos dar cuenta de que la Procuraduría puede realizar todas las diligencias necesarias para determinar si una persona es capaz de adoptar; sin embargo, en la Ley de Adopciones no establece la atribución a la procuraduría para realizar las valoraciones de campo necesarias para determinar la idoneidad del adoptante. Por ello, se propone reformar el artículo 7 de la Ley de adopciones para quedar como sigue:

GACETA PARLAMENTARIA

Ley Vigente	Propuesta de Reforma
Art. 7. ... I. ... II. Que el adoptante goza de buena salud física o mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su normal desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico y las constancias de trabajo o ingresos; IV. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente, la valoración psicológica y estudio socioeconómico referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia en el Estado.	Art. 7. ... I. ... II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley; III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos y valoraciones de campo necesarias; IV. Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente; la valoración psicológica, el estudio socioeconómico y la valoración de campos referidos en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Si bien la Ley de Adopciones establece, dentro del procedimiento para la adopción entre particulares, la obligación del Juez para verificar que no exista una remuneración económica para quien da en adopción a un infante, no se establece en el supuesto la entrega de ésta remuneración a un tercero.

Es decir, en la legislación vigente se establece que no debe mediar en el acuerdo de adopción entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, dolo o coacción alguna; sin embargo, podría existir este tipo de acuerdos entre algún familiar de quien ejerce la patria

potestad del menor y los adoptantes, además, que podría no solo ser un acuerdo económico sino también una entrega o sesión de bienes.

Por lo anterior, se propone ampliar el espectro de los supuestos por los cuales se podría propiciar la entrega de un menor de edad a cambio de alguna remuneración, ya sea económica o material, reformando el artículo 18 de la siguiente manera:

Ley Vigente	Propuesta de reforma
Artículo 18. ... I. ... II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, dolo o coacción alguna; III. al IV. ...	Artículo. 18. ... I. ... II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado , dolo o coacción alguna; III al IV. ...

Finalmente, La Ley de Adopciones, establece la conformación de un Consejo Técnico de Adopciones, un cuerpo colegiado interdisciplinario, encargado de encaminar el procedimiento administrativo de la adopción.

Con base en la Ley de adopciones, el Consejo Técnico de Adopciones está conformado por entidades dependientes del Sistema DIF estatal; presidido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado.

Sin embargo, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, señala en su fracción LI, artículo 11 lo siguiente:

Artículo 11. La Procuraduría de Protección a través de su titular ejercerá las atribuciones siguientes:

I al L. ...

LI. Asumir la Secretaría Técnica, del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;

LII al LXIX. ...

A la luz de lo anterior, podemos observar que existe una contradicción entre lo que establece la Ley de Adopción y la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente sobre las atribuciones de la Procuraduría de protección en el Consejo Técnico de Adopciones.

Por lo anterior, se propone reformar la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescente a fin de dar certidumbre a los actores involucrados en el proceso de adopción de las atribuciones de las entidades que conforman el Consejo Técnico de Adopciones.

En los últimos 3 años, el DIF estatal, la Procuraduría de Protección y el sistema judicial han logrado que 46 niñas, niños y adolescentes sean parte de una familia, y logren contar una nueva historia personal con condiciones adecuadas para el desarrollo de su personalidad y su formación.

Como pudimos dar cuenta, debemos homologar nuestras normas en materia de derechos de la niñez, es necesario que se actualicen y se dé certidumbre a la población, particularmente a nuestras niñas, niños y adolescentes. Es preciso seguir trabajando para alcanzar una legislación de vanguardia y capaz de cuidar y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de la infancia duranguense.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1, párrafo primero y tercero; artículo 2; artículo 3, fracciones I, VIII, X, XI; artículo 4, fracción II; artículo 7, fracciones II, III, IV párrafo tercero; artículo 14, fracción III, párrafo segundo; artículo 18, fracción II; artículo 19; artículo 22, fracciones I, II, VII, IX; artículo 32; artículo 34; artículo 35; artículo 41; artículo 42; artículo 43; artículo 44; y artículo 48 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene como objeto garantizar **la restitución del derecho a vivir en familia de las niñas, los niños y adolescentes a través de la adopción.**

Su correcta aplicación y vigilancia corresponde a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como al Poder Judicial en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 2. En el marco de la aplicación de la presente Ley se atenderá lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los Tratados encaminados a proteger a la niñez firmados y ratificados por nuestro país, así como a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes del Estado de Durango y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

ARTÍCULO 3. ...

I. Adolescente. A la persona desde los doce años cumplidos hasta los dieciocho años incumplidos; de acuerdo a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

II al VII...

VIII. Interés Superior **de la Niñez.** Es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, respecto de los derechos de cualquier otra persona, procurando garantizar, lo siguiente:

a) a f)

IX. ...

X. **Ley de Derechos.** A la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.**

XI. Niña o niño. A la persona hasta los doce años de edad, de acuerdo a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

ARTÍCULO 4. ...

I. ...

II. El de igualdad y equidad, **por lo que no debe hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión, origen étnico, nacional o social, condición socioeconómica, discapacidad**, circunstancias de nacimiento, **estado de salud** o cualquier otra condición;

ARTÍCULO 7. El mayor de veinticinco años y menor de sesenta años, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar más de una niña, niño o adolescente, siempre que el adoptante tenga más de diecisiete años de edad que el adoptado cuando menos, y que acredite, además:

I. ...

II. Que el adoptante goza de buena salud física y mental, probando tal situación a través de los estudios médicos y psicológicos que sean necesarios establecidos en la presente Ley;

III. Que el adoptante cuente con la solvencia moral necesaria y que además tiene medios económicos suficientes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de quien se pretende adoptar, proporcionándole un ambiente familiar favorable para su desarrollo, lo que se acreditará con el estudio socioeconómico, las constancias de trabajo o ingresos y **valoraciones de campo necesarias**;

IV. ...

Los estudios a que se refiere la fracción II del presente artículo se deberán practicar por institución pública únicamente; la valoración psicológica, **el estudio socioeconómico y la valoración de campos referidos** en la fracción III del presente artículo deberán practicarse por personal adscrito a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**.

ARTÍCULO 14. ...

I. al II. ...

III. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** cuando el que se va a adoptar no tiene padres, tutor, o quien ejerza sobre él la patria potestad, podrá consentir en ella, tomando en consideración que en la adopción prevalezca en todo momento el interés superior de la **niñez**.

Así mismo, también en aquellos casos en que el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** tenga la custodia definitiva de una niña, niño o adolescente, ejerza la patria potestad del mismo, o bien si se tratare de una entrega voluntaria con el propósito de adopción.

ARTÍCULO 18. ...

I. ...

II. Que no medie en el acuerdo entre quien ejerce la patria potestad y el o los adoptantes, remuneración económica, **la obtención directa o indirecta de beneficios materiales por la familia de origen o extensa del adoptado**, dolo o coacción alguna;

III al IV. ...

ARTÍCULO 19. Si el Juez competente, encuentra que no se ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos de la fracción II del artículo anterior, de inmediato hará ese hecho del conocimiento a la autoridad ministerial correspondiente, a fin de que se investigue la probable comisión de un delito, y además otorgará custodia provisional de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, hasta en tanto se resuelva acerca de la situación jurídica definitiva del mismo.

ARTÍCULO 22. ...

I. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, quien lo presidirá;

II. El **Coordinador** de Asistencia Jurídica de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, quien fungirá como Secretario;

III. al VI. ...

VII. Un médico que labore para DIF designado por el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niños, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, que fungirá como Vocal Consejero;

VIII. ...

IX. El Coordinador del Programa de Prevención al Maltrato de las Niñas y los Niños de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** como Testigo de Asistencia B, con derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 32. En caso de adopciones de niñas, niños o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, deberá emitir el acuerdo correspondiente fundado y motivado, por el cual deben o no reintegrarse a su seno familiar, las niñas, los niños o adolescentes, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas por esta Institución, así como copia certificada de las diligencias practicadas por la autoridad ministerial en caso de existir.

ARTÍCULO 34. Posterior a la emisión del acuerdo de no reintegración de las niñas, los niños o adolescentes a su seno familiar, el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, debiendo solicitar además la custodia provisional de las niñas, los niños o adolescentes, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva; el Juez competente deberá resolver sobre la custodia provisional de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 35. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, podrá integrar a la niña, niño o adolescente, a una familia sustituta con voluntad de adoptarlo, que previamente haya sido considerada como viable por el Consejo e incluida dentro de la lista de espera para padres adoptantes, por haber dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos para tal efecto.

ARTÍCULO 41. La **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales que marca para tal efecto el Código Civil, independientemente de la denuncia penal que pueda también iniciarse por la comisión de presuntos delitos en su contra.

ARTÍCULO 42. En los casos en que una madre o ambos padres de una niña o niño, no pudieran o no estuvieran en las condiciones necesarias para la crianza de éste, podrán hacer la entrega voluntaria del mismo al Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** con el propósito de que este sea dado en adopción, siempre y cuando concurran los siguientes supuestos:

I al III. ...

ARTÍCULO 43. Únicamente para tal efecto el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** estará investido de fe pública y deberá levantar un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. No procederá la asignación de la niña o niño a una familia adoptiva hasta transcurrido un término de treinta días naturales, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria realizada ante el Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, el cual en caso de ser procedente, levantará un acta circunstanciada asentando tal reintegración al seno familiar.

ARTÍCULO 48. En las adopciones internacionales deberá contarse con la autorización del DIF en su carácter de autoridad central, de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y el visto bueno de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango** y el Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción LI del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. ...

I al L. ...

LI. Asumir la **Presidencia**, del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema DIF Estatal;

LII al LXIX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 912 del Código de procedimientos civiles, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 912. ...

I al V. ...

En caso de ser una adopción de un menor en situación de desamparo además deberán anexarse copia certificada de la sentencia de pérdida de patria potestad, o el acta a través de la cual se hizo la entrega voluntaria de la niña, niño o adolescente a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, así como las actas del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Durango en que se autoriza el inicio del trámite de adopción.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 21 de MAYO de 2019.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **Paridad de Género**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestra nación, así como, en la mayoría de los países del mundo, la desigualdad entre la mujer y el hombre es histórica, por lo que la ruta que se ha trazado en la apertura de los puestos de poder y elección popular ha sido muy prolongada, larga y accidentada.

Resulta imperante destacar que, para alcanzar la paridad de género en la práctica del poder público, la igualdad no se puede limitar únicamente a las candidaturas para cargos de elección popular del poder legislativo como sucede actualmente en el Congreso de la Unión a nivel federal y en algunos Estados dentro de sus respectivas Legislaturas.

Creemos que resulta necesario que no existan más disposiciones normativas que solo sugieran o únicamente promuevan la paridad de género en los cargos institucionales de mando o los puestos de decisión de los organismos públicos.

Deben eliminarse o modificarse los preceptos que se encuentran sometidos a la decisión en su aplicación a caprichos o interpretaciones subjetivas o que simplemente apelen a la buena voluntad de quien los ejecute.

La postura del Partido Acción Nacional, históricamente y desde hace tiempo ha sido proponer e implantar la idea de la equidad de género y la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida social y política de nuestro estado y nuestro país.

Prueba de lo anterior, es la iniciativa de la Senadora Kenia López Rabadán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, misma que presentó ante el Pleno del Senado de la República el día 6 de septiembre del 2018 y que es la base, junto a otras presentadas por diversos representantes, de la propuesta que se dictaminó y posteriormente se votó el pasado 14 de mayo; aprobándose dicho dictamen por unanimidad en lo general y en lo particular.

Dicha iniciativa, como se afirma en el dictamen respectivo, busca garantizar la paridad en lo que corresponde al Poder Ejecutivo a su titular y su gabinete, en el legislativo a las y los diputados y a las senadoras y senadores del H. Congreso de la Unión. En el judicial se refiere a las y los ministros, a las y los jueces de distrito, a las magistradas y los magistrados de circuito y electorales, así como al Consejo de la Judicatura Federal. En los organismos públicos autónomos se refiere a los órganos de dirección del Instituto Nacional Electoral, al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Comisión Federal de Competencia Económica, Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Instituto Nacional de Telecomunicaciones. Igualmente, se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal Superior Agrario.

Debemos hacer mención que, posterior a la propuesta de la Senadora López Rabadán, senadoras y senadores de Morena y del PRI también presentaron iniciativas sobre este tema, por lo que fueron remitidas junto con la propuesta de la senadora de Acción Nacional, para ser analizadas.

Por comunicado del mismo Senado de la República, se sabe que la iniciativa en mención y que ha sido enviada ya a la Cámara de Diputados, viene a consolidar el derecho de las mujeres mexicanas a participar en condiciones de igualdad con relación a los hombres en todos los espacios políticos y de toma de decisiones.

Dicha propuesta establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de equidad de género en la integración de los Poderes de la Unión y también incluye el mismo esquema para los estados, así como para la integración de los ayuntamientos; es decir, una paridad efectiva en los tres poderes de todas las entidades federativas y de cada uno de sus municipios.

Cabe precisar que a escasos seis días haber iniciado la LXIV Legislatura, López Rabadán fue la primera senadora en presentar la primera iniciativa de ley para que en todo el país la paridad de género sea obligatoria, en los diversos órdenes públicos y en organismos autónomos.

Como la misma Senadora lo comenta, la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 56, 94 y 125 de nuestra Constitución Política en materia de paridad de género será un parteaguas, ya que garantizará la presencia de las mujeres en un 50 por ciento en el ámbito público, para que puedan estar en altos cargos políticos de nuestro país.

En el mismo sentido y para aplicación de la paridad de género, se han presentado iniciativas en diversas entidades federativas de nuestro país, como es el caso de Nuevo León y Guanajuato, entre muchas otras, que impulsan la aplicación de dicho principio tanto en la integración de las respectivas legislaturas, como en la integración del poder judicial y los ayuntamientos de cada una de ellas, por lo que de una u otra manera están promoviendo la desaparición de toda discriminación contra la mujer.

De todo lo anterior, se puede establecer claramente la fuerza y alcance que en los tiempos actuales la aplicación efectiva de la paridad de género está tomando en nuestro país; a lo cual nuestro Estado no puede quedar en rezago.

Así entonces, la falta de inclusión de la mujer en la vida pública y política de nuestras instituciones gubernamentales significa también un forma de violencia y discriminación hacia el género femenino, por lo que el sistema legal debe ser capaz de reparar el daño realizado históricamente a la mujer de nuestra nación e impulsar y consolidar un cambio cultural real.

La situación actual de la mujer en varias de las instituciones públicas de nuestro país y nuestro Estado es de llamar la atención, es evidente la falta de equilibrio que se presenta en los puestos y lugares relevantes

La presente propone establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango la obligación de elevar a rango constitucional la igualdad entre hombres y mujeres dentro de los espacios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de nuestro Estado.

De aprobarse la actual propuesta se alcanzará una paridad de género que no dependa del paso del tiempo ni de interpretaciones subjetivas en la repartición de los lugares de toma de decisiones y en la trayectoria de la aplicación de los derechos humanos en Durango.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la presente Legislatura, propone respetuosamente y para su aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 54, 55, 57, 58, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 115, 121, 122, 123, 125, 126, 130, 135, 143, 147, 148, 149, 164, 166, 167, 169, 173, 176 y 182, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 54.- Son duranguenses:

I. Las personas nacidas en el Estado de Durango.

II. **Las mexicanas y** mexicanos que tengan una residencia mínima de cinco años en el Estado. III. **Las mexicanas y** mexicanos hijos de padre o madre duranguense, nacidos en otra entidad federativa o en el extranjero.

Artículo 55.- Son ciudadanas y ciudadanos del Estado las y los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.

La ciudadanía duranguense se pierde por:

I a la III...

Los derechos **de ciudadanía** duranguenses se suspenden:

I a la IV...

Los derechos **de ciudadanía** se recobrarán al cesar la causa que dio motivo a la suspensión, excepto lo dispuesto en las fracciones I y II.

Artículo 57.- Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:

I...

II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley; **las y los** ciudadanos duranguenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección **de la o el Gobernador** del Estado, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

III a la VI...

Artículo 58...

Los extranjeros que se encuentren en el territorio del Estado tendrán los mismos derechos y obligaciones que **las y los** duranguenses, de acuerdo con la presente Constitución.

Artículo 61...

...

...

La Ley determinará las formas y modalidades que correspondan para la observancia del principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Gobierno del Estado, de sus equivalentes en los Ayuntamientos, de la integración del Poder Legislativo y de la integración del Poder Judicial. Dicho principio igualmente deberá aplicarse en la integración de los organismos autónomos del Estado.

Artículo 62...

..

El Estado de Durango como parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores, se constituye en un Estado Social, Constitucional y Democrático de derecho, cuyo objetivo esencial es la protección de la dignidad, **la paridad de género**, la libertad y los derechos humanos, así como la prosperidad y el bienestar social de su población.

...

Artículo 63.- Las elecciones **para Gobernadora o Gobernador del Estado, diputadas o diputados**, e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes **para la elección a la Gubernatura y diputaciones** de mayoría y planillas de ayuntamientos, **en condiciones de paridad de género**.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de **candidatas y candidatos** y las campañas electorales de los partidos políticos y de las candidaturas independientes. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, y ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

...

La ciudadanía duranguense tiene el derecho de estar representada en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales y de participación ciudadana, **con observancia al principio de paridad**.

...

Artículo 64.- Las servidoras y servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Artículo 65.- El Estado **respetará** la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja **y la paridad de género**.

Artículo 66...

El Congreso del Estado se compondrá de veinticinco **diputadas y** diputados electos en su totalidad cada tres años en los términos de esta Constitución y de la ley, **quienes** integrarán legislaturas. **Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá suplente**.

De **las veinticinco diputadas y diputados**, quince serán **electos** bajo el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez bajo el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

Ningún partido político podrá contar con más de quince diputados **y diputadas** asignados por los dos principios de representación a que se refiere el párrafo anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar, con un número de **diputadas y diputados** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Artículo 68.- La elección de **las y los diputados** de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; la cual deberá sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con **candidaturas a diputadas y diputados** por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a que le sean asignados **diputadas y diputados** electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen **las candidaturas** en las listas correspondientes.

Artículo 69.- Para ser **Diputada o** Diputado se requiere:

I. **Contar con la ciudadanía** duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, **o con ciudadanía duranguense** con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Las y los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II y III...

IV. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección. **Lo anterior aplicará igualmente para el caso de que sea una mujer quien ejerce el cargo respectivo de los aquí mencionados.**

V. No **ejercer ministerio** de algún culto religioso.

VI. No haber **recibido condena** por la comisión de delito doloso.

Artículo 70.- **Las y los** Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos sucesivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de

GACETA PARLAMENTARIA

los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 71.- Las y los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás **se les podrá reconvenir** por ellas. Sin embargo, se podrá proceder penalmente contra un miembro de la Legislatura, en el caso de delitos considerados como graves por las leyes.

La Presidencia del Congreso velará por el respeto al fuero de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

Artículo 72.- Las y los Diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Las y los Diputados no pueden celebrar contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que implique privilegio. No podrán intervenir como **directoras**, directores, **administradoras**, administradores o gerentes de empresas que contraten con el Estado obras, suministros o prestación de servicios públicos. La infracción a esta prohibición será castigada en los términos de la ley.

Artículo 73.- Las y los Diputados que no concurran a una sesión del Pleno o de alguna Comisión, sin causa justificada o sin permiso del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la remuneración correspondiente al día en que falten.

Las y los Diputados que sin licencia dejen de concurrir injustificadamente por más de tres sesiones consecutivas, quedarán suspendidos de su encargo definitivamente.

La falta absoluta de **alguna Diputada o** Diputado propietario y de su respectivo suplente, se cubrirá: en el caso de los de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de esta Constitución, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último año de ejercicio constitucional; en el caso de **las Diputadas y** Diputados de representación proporcional la ausencia será cubierta por la fórmula de **candidaturas** del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva.

Artículo 74.- Las y los Diputados representan los intereses de **la ciudadanía**; procurarán intervenir en la solución de los problemas que afecten a sus representados, promoviendo la realización de acciones que permitan el mejoramiento y desarrollo de las comunidades. Durante los periodos de receso, deberán, a los que les fuera confiado, atender las labores que les encomiende la Comisión Permanente.

Artículo 78.- El derecho de iniciar leyes y decretos compete a:

I. **Las Diputadas y Diputados.**

II. **La Gobernadora o Gobernador del Estado.**

III a la V...

VI. **La ciudadanía duranguense** mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

La Gobernadora o Gobernador del Estado tiene derecho a presentar hasta tres iniciativas de carácter preferente durante cada año de ejercicio constitucional. Dichas iniciativas deben ser sometidas a discusión y votación en un periodo que no excederá de noventa días, de lo contrario, se tendrán por aprobadas en los términos presentados por el Ejecutivo, debiendo **la Presidencia** del Congreso del Estado hacer la correspondiente declaratoria.

Artículo 88.- **La o el** Auditor Superior durará en su encargo siete años. **Se elegirá** por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. **Tener la ciudadanía mexicana** en pleno ejercicio de sus derechos.

II a la III...

IV. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo estatal, **de la Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado, Diputada o Diputado** o titular de algún ente fiscalizable durante los dos años previos al de su designación.

V...

VI. No **haber recibido condena** por delito doloso.

Artículo 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará **Gobernadora o Gobernador del Estado.**

La Gobernadora o Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo; ni aún con carácter interino, provisional o sustituto. La persona que haya ejercido el cargo con carácter interino, sustituto o provisional, no podrá ocupar la gubernatura en el período inmediato, con ningún carácter.

Artículo 90.- La elección **para la Gubernatura** del Estado será directa, a través del voto universal, libre, secreto e intransferible de los ciudadanos que cumplan con los requisitos que establece la ley.

Artículo 91.- Para ser Gobernador **o Gobernadora** del Estado se requiere:

I. **Contar con la ciudadanía** duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores al día de la elección o **contar con la ciudadanía mexicana** por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

II...

III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni **ejercer ministerio** de algún culto.

IV...

V. No ser Secretario o Subsecretario, Consejero o Comisionado de un órgano constitucional autónomo, Magistrado o Consejero del Poder Judicial, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación, a menos de que se separe de su puesto cuando menos ciento veinte días antes del día de la elección. **Lo anterior aplicará igualmente para el caso de que sea una mujer quien ejerce el puesto respectivo.**

VI. No **haber recibido condena** por la comisión de delito doloso.

Artículo 92.- El Gobernador o **Gobernadora** del Estado tomará posesión de su cargo a las once horas del día quince de septiembre siguiente a la elección y durará en él seis años.

La persona electa o designada Gobernadora o Gobernador del Estado protestará guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, ante el Congreso del Estado, si ello no fuera posible lo hará ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

Artículo 93.- En caso de falta o de incapacidad absolutas de **la o el Gobernador del Estado, quien esté a cargo de la Secretaría General de Gobierno** ocupará su lugar, en tanto el Congreso del Estado dentro de los sesenta días siguientes nombra a la persona que lo sustituya, de acuerdo a las siguientes bases:

I. En caso de falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **Gobernadora o** Gobernador del Estado interino; el mismo Congreso del Estado expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación **interina**, la convocatoria para la elección de **la o el** Gobernador del Estado de que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale

para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de noventa días ni mayor de ciento veinte días.

II. Cuando la falta **de la o el** Gobernador del Estado ocurriese en los últimos cuatro años del período respectivo, el Congreso del Estado, concurriendo cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, nombrará mediante escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, **a la o el** Gobernador del Estado sustituto que deberá concluir el período.

Artículo 94.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase **la o el** Gobernador del Estado electo, o la elección no estuviere hecha o declarada válida el quince de septiembre, cesará **la o el** Gobernador del Estado cuyo periodo haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de interino, el que designe el Congreso del Estado, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. **La o el** Secretario General de Gobierno saliente se encargará del despacho, en tanto se lleva a cabo la designación.

Artículo 95.- **La o el** Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio estatal hasta por quince días; cuando se ausente por un término mayor deberá informar previamente de los motivos al Congreso del Estado.

Para que **la o el** Gobernador del Estado se pueda ausentar del Estado por más de treinta días, se requiere autorización del Congreso del Estado.

...

Artículo 96.- En las faltas temporales **de la o el** Gobernador del Estado que no excedan de sesenta días, **la Secretaría General de Gobierno a través de su titular** se hará cargo del despacho del Poder Ejecutivo.

Cuando las faltas excedan de dicho plazo, el Congreso del Estado designará **Gobernadora o** Gobernador Provisional, **quien realizará la suplencia** hasta el término de la licencia.

La o el Gobernador del Estado podrá desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesará de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

Artículo 97.- El cargo **de Gobernadora o** Gobernador del Estado no es renunciable. Sólo por causa justificada, el Congreso del Estado podrá conceder licencia hasta la terminación del período respectivo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES **DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones **de la Gobernadora o Gobernador del Estado:**

I a la XXXVIII...

Artículo 100.- Para ocupar el cargo **de titular de la Secretaría General de Gobierno**, además de los requisitos para **ser Gobernadora o Gobernador del Estado**, se deberán cumplir los siguientes:

I...

II. No haber sido **Gobernador o Gobernadora** del Estado por elección popular ordinaria o extraordinaria en el periodo inmediato anterior.

III...

Artículo 104...

I. Ser ciudadano **o ciudadana mexicana** en pleno goce de sus derechos.

II...

III...

IV. No haber **recibido condena** por delito doloso.

Artículo 105...

...

El **Presidente o Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia representa al Poder Judicial, sus actividades se dirigirán a vigilar el estricto cumplimiento de las determinaciones del Tribunal Superior de Justicia y a cuidar de la administración de justicia, conforme a las atribuciones y obligaciones que le fijen las leyes.

Siguiendo el mismo trámite de elección señalado para la Presidencia, el Tribunal Superior elegirá para el mismo período, **titular de la Vicepresidencia**, que tendrá iguales atribuciones y obligaciones que aquél en el ejercicio de la suplencia.

Artículo 107.- Las y los magistrados, las y los consejeros y las juezas y jueces estarán impedidos para el ejercicio de la abogacía, salvo en causa propia, durante el ejercicio de su encargo. Tampoco podrán desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión, excepto los de carácter académico, científico u honorífico.

Durante la vigencia del cargo, **las y los magistrados, juezas y jueces** recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega de sus funciones, además dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo.

Las y los magistrados del Poder Judicial y **las y los consejeros** de la Judicatura, podrán desempeñar otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por los cuales se disfrute sueldo, con licencia previa del Congreso del Estado, y cesarán de sus funciones mientras dure la nueva ocupación.

Artículo 108.- El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve **magistradas y magistrados** numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán **designados** de acuerdo con el siguiente procedimiento:

La renuncia **de las y los magistrados** se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará **a la Gobernadora o Gobernador** del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

Artículo 109...

Las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, y podrán ser ratificados, previo procedimiento de evaluación de su desempeño por parte del Congreso del Estado, a partir de la información y elementos que proporcione el Tribunal Superior de Justicia.

Las magistradas y magistrados terminarán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I a la V...

Las magistradas y magistrados en retiro son aquellos que habiendo sido ratificados concluyan su encargo.

Será Presidente del Tribunal Superior de Justicia el Magistrado **o Magistrada** que designe el Pleno; durará en su encargo seis años y podrá ser reelecto sólo por término igual y rendirá protesta ante el Pleno del Tribunal, y mientras ejerza su función no integrará Sala.

Artículo 110.- Para ser **magistrada o magistrado** del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. **Contar con la ciudadanía mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II...

III. Poseer título de **Licenciatura** en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes.

IV. Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V...

VI. No haber sido **Gobernadora o** Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, **Diputada o Diputado local o Federal**, Senador, Senadora, Presidente, Presidenta, Síndico, Regidora o Regidor de Ayuntamiento, o Consejera, Consejero, Comisionada o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección.

VII...

...

Los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

Artículo 115.- **El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistradas y magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.**

Las magistradas y magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

...

Artículo 121.- **Las juezas y** jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos recaerán en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes dentro de la profesión jurídica.

...

Artículo 122.- Para ser Juez **o Jueza** de primera instancia se requiere:

I. **Tener la ciudadanía** duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II...

III. Poseer para la fecha de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, Título Profesional de **Licenciatura en Derecho**.

IV. No haber **recibido condena** por delito doloso

Artículo 123.- **Las juezas** y jueces serán adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados y si fueran por segunda ocasión o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La readscripción de **juezas y** jueces la hará el Consejo de la Judicatura mediante el concurso de méritos, con base en criterios objetivos, requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Las decisiones del Consejo en materia de designación y readscripción **de juezas y** jueces podrán ser impugnadas por los interesados ante el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 125...

I. El Presidente **o Presidenta** del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá.

II. **Una jueza y un juez** de primera instancia.

III. Tres profesionales de reconocido prestigio, que deberán poseer título con grado de licenciatura en cualquiera rama afín a las funciones propias del Consejo; dos serán **a propuesta** por el Congreso del Estado, **y la restante a propuesta del Ejecutivo del Estado**.

Para la designación de los consejeros propuestos por el Gobernador **o Gobernadora** y el Congreso del Estado, se estará a los requisitos del artículo 122 de esta Constitución, con excepción del Título **de Licenciatura** en Derecho.

Las y los consejeros designados, sólo podrán ser removidos en los términos del Título séptimo de esta Constitución.

Las y los jueces nombrados consejeros o comisionados en otro cargo no interrumpen su carrera judicial.

Artículo 126.- **Las y los** consejeros, a excepción **de la Presidenta** o Presidente, durarán en el cargo cinco años, no podrán ser nombrados para el período inmediato y serán sustituidos de manera escalonada. Aquellos que pertenezcan al Poder Judicial no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente.

Las y los consejeros no representarán a quien los propone y ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Artículo 130.- Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento, **atendiendo el principio de paridad de género**. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

...

I a la IV...

Artículo 135.- La Comisión estará integrada por un Presidente **o Presidenta** y un Consejo de cinco miembros. **La Presidenta o** Presidente de la Comisión durará cinco años en su cargo y podrá ser reelecto una sola vez. Los Consejeros tendrán un único periodo de cinco años.

Artículo 143.- El Instituto tendrá un Consejo General, será el órgano máximo de autoridad y se integrará por tres consejeros propietarios, quienes designarán a su Presidente **o Presidenta** de entre sus miembros. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Artículo 147.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por **una Presidenta o** Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Para el Presidente Municipal, Síndico y Regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. **En la conformación de cada Ayuntamiento deberá existir paridad de género en los cargos de decisión**. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

Artículo 148.- Para ser electos **presidenta o presidente**, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. **Contar con ciudadanía** duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II...

III. En el caso de ser **Secretaria, Secretario, Subsecretaria o Subsecretario, Diputada o Diputado en ejercicio, Magistrada, Magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Comisionada, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

IV. No **ejercer ministerio** de algún culto religioso.

V. No **haber recibido condena** por la comisión de delito doloso.

Artículo 149.-**Las y los** Presidentes municipales, **regidoras, regidores o síndicos** de los Ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La o el Presidente del Ayuntamiento **tiene la representación jurídica** del mismo y tiene el carácter de ejecutor **o ejecutora** de las resoluciones y acuerdos del propio cuerpo edilicio.

Artículo 164.- El día 1 de septiembre de cada año, el Gobernador **o Gobernadora** del Estado asistirá a la sede del Poder Legislativo a rendir un informe de la gestión gubernamental a su cargo y de las actividades realizadas durante el año inmediato anterior; en dicha sesión escuchará los posicionamientos de las formas de organización partidista y podrá responder los cuestionamientos que se le formulen. La Ley Orgánica del Congreso establecerá la forma en que se desarrolle esta sesión.

...

Artículo 166.- El Gobernador **o Gobernadora**, entregará al Congreso del Estado un informe sobre la situación que guarda la administración pública del Estado y los avances en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

...

Artículo 167.- En la fecha que determine su Ley Orgánica, el Poder Judicial del Estado rendirá el informe anual sobre la situación que guarde la administración de justicia en el Estado, el que será rendido por **la Magistrada o Magistrado** Presidente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Dicho documento tendrá como referente las políticas públicas y los lineamientos generales de la planeación institucional en materia de impartición de justicia, señalados en el Plan de Desarrollo

Estratégico del Poder Judicial del Estado, las acciones previstas en el Programa Anual de Actividades correspondiente e incluirá los movimientos de ingresos y egresos del Fondo Auxiliar.

...

Artículo 169.- Los presidentes **y presidentas** municipales deberán rendir un informe a sus respectivos ayuntamientos, sobre el estado que guarde la administración pública municipal a su cargo, con base al programa anual de trabajo y el presupuesto anual contenido en la Ley de Ingresos; así como del avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas municipales derivados del mismo.

Al término del periodo constitucional de cada Ayuntamiento, **sus presidentes y presidentas** municipales entregarán una Memoria, con los documentos y anexos necesarios de evaluación general de los resultados obtenidos durante su mandato. Una vez analizado el informe anual por el Ayuntamiento respectivo, éste lo remitirá por escrito al Congreso del Estado para su examen, posicionamientos y recomendaciones que en su caso le formule.

Artículo 173.- **La o El Gobernador del Estado, las y los secretarios de despacho y las y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, la o el Fiscal General y los vicefiscales, las y los diputados, las y los magistrados, las y los consejeros de la judicatura, las y los jueces, las y los consejeros o comisionados y las y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.**

Artículo 176.- Para proceder penalmente contra los diputados, los magistrados del Poder Judicial, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los jueces de Primera Instancia, los jueces del Tribunal para Menores Infractores, los secretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado y los presidentes municipales, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. **Aplicando de igual manera para cuando dichos cargos sean ocupados por mujeres.**

La Gobernadora o el Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrán ser acusados de traición a la patria y por los delitos graves del orden común.

Artículo 182.- Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador **o Gobernadora** del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones;

quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 15 de mayo de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por los **CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, OCTAVIO FERNÁNDEZ ZAMORA, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene abrogación de la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122 fracción I, 180, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de marzo de 2019, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura presentaron una propuesta para reformar entre otros ordenamientos la *Ley de Fiscalización del Estado de Durango*, dictando la Mesa Directiva el turno a esta Comisión para los efectos consecuentes.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Los iniciadores sustentan su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

Los Órganos Internos de Control, tienen las atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal en su artículo 109 fracción III, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Local Anticorrupción del Estado de Durango.

De conformidad con el artículo 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción;

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

Los días 26 de enero y 29 de junio de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango diversos Decretos en los que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de combate a la corrupción;

El 25 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Local Anticorrupción;

El 19 de julio de 2017, entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 32 establece la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses a todos los Servidores Públicos, ante las Secretarías o sus respectivos Órganos Internos de Control.

El 17 de mayo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango la reforma a la Constitución Local, por la cual en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, se dota de competencias en materia de declaraciones patrimoniales y de intereses a los Órganos Internos de Control de los diversos entes públicos del Estado de Durango.

Derivado de las anteriores determinaciones jurídicas, y a fin de alinear al Estado de Durango al Sistema Nacional Anticorrupción y así dar cumplimiento a la distribución de competencias de las autoridades respecto de declaraciones y de intereses establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y toda vez que a la fecha las la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establecen que el Órgano sobre el que recae la recepción y registro patrimonial de los servidores públicos, es la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango como órgano técnico auxiliar dependiente del Congreso del Estado, ordenamientos que se continúan contraponiéndose a lo establecido en los artículos 108 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, 3 fracciones XII, XXI y XXIV, 30, 31 y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como al Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Toda vez, que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades competentes ante quienes se debe presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, de igual forma son responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, y de verificar la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, son la Secretaría encargada del Control Interno del Poder Ejecutivo y los Órganos Internos de Control, y no así a la Entidad de Fiscalización Superior de la entidad federativa, para así dar cabal cumplimiento a las Reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Legislaciones Generales, emitidas para el combate a la corrupción.

De ahí que sea necesario reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a fin de armonizarlas al Sistema Nacional Anticorrupción, como a continuación se indica:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Tal y como es señalado por los promoventes, a partir de la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción, su par local y en particular de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se determinó que los servidores públicos tienen como obligación presentar su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano de control interno del ente en que laboren.

Sin duda, la presentación de ambas declaraciones reviste una importancia particular dado que la declaración de intereses tiene como finalidad identificar aquellas actividades o relaciones que podrían interferir con el ejercicio de las funciones o la toma de decisiones de un servidor público y la declaración patrimonial tiene como objeto esencial documentar el patrimonio y evolución del mismo de cada servidor público.

Las presentaciones de ambas declaraciones pretenden que el Estado y la sociedad puedan cerciorarse en todo momento de que los servidores públicos cumplen con los principios constitucionales y responde al mandato democrático depositado en su función.

SEGUNDO. Ahora bien, derivado del mandato del Poder Revisor de la Constitución Federal, nuestro Estado hizo lo propio con su Carta Magna Local al establecer en su numerales 163 y 173 lo siguiente:

ARTÍCULO 163. -----

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

ARTÍCULO 173.- *El Gobernador del Estado, los secretarios de despacho y los subsecretarios, los recaudadores de rentas, el Fiscal General y los vicefiscales, los diputados, los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces, los consejeros o comisionados y los secretarios ejecutivos y técnicos de los órganos constitucionales autónomos, los presidentes, regidores, síndicos, tesoreros y secretarios de los ayuntamientos, así como todos los demás servidores públicos que determine la ley de responsabilidades, deberán presentar ante la autoridad que corresponda, bajo protesta de decir verdad, una declaración pública anual de su estado patrimonial, la que deberá contener: una relación escrita de sus bienes inmuebles, valores, depósitos en numerario, acciones de sociedad, bonos o títulos financieros, vehículos y en general, los bienes que integran su patrimonio.*

La autoridad encargada de recibir las declaraciones de situación patrimonial, deberá hacer pública la lista de aquellos servidores públicos que no la hubieren presentado.

Como puede observarse, el tercer párrafo del artículo 163 de la Constitución Local resulta acorde a lo señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que resulta adecuado que en la Ley Orgánica de la Administración Pública local sea plasmada dicha obligación, implicando esta acción normativa una actualización en las facultades de la Secretaría encargada del control interno del Poder Ejecutivo.

TERCERO. Ahora bien, del análisis del régimen transitorio propuesto, esta Comisión dictaminadora estima pertinente realizar diversas modificaciones, las cuales tienen por objeto dejar en claro que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Si bien, los iniciadores proponen derogar la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, a fin de quitar la facultad a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan la obligación de presentarlas; sin embargo, tal como se expuso párrafos arriba, la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realizarán atendiendo a lo que en su momento disponga el comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por lo que atendiendo a dichas disposiciones, así como a las disposiciones constitucionales, tal como lo contempla el artículo 163 de nuestro ordenamiento constitucional local, que los servidores públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría responsable de Control Interno del Poder Ejecutivo o el órgano de control interno que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable.

CUARTO. En tal caso, en lo que corresponde a los servidores públicos pertenecientes a este Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante el órgano interno de control, mismo que en su momento será creado, de igual modo los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberán rendirlo ante su propio órgano interno de control; dejando, por lo tanto las facultades a la Secretaría de la Contraloría de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como a cada servidor público la obligación de rendir dicha declaración ante el órgano interno de control en el que laboren.

Por lo que, a consideración de los suscritos, en vez de ser derogada la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, ésta debe ser modificada y fortalecida en relación a las facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en cuanto a la de recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, hasta en tanto dicho Poder, crea su propio órgano de control interno.

QUINTO. Los iniciadores proponen adoptar el modelo señalado en el artículo tercero transitorio del decreto que expide la *Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción*; la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, ello ya no resulta posible dado que dicha disposición transitoria tenía por objeto cubrir la falta de regulación en la presentación de las multitudes de declaraciones, tal y como se señala en la parte considerativa del *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual se cita a continuación:

Que si bien es cierto el párrafo sexto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé que una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal; no menos lo es que ese mismo Transitorio dispone en su párrafo tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Conviene tener en cuenta que el propio Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emitió también el Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, los acuerdos antes citados contienen lineamientos precisos que deben atender los Entes Públicos en la especie, inclusive resulta pertinente tomar en cuenta que recientemente el citado Comité Coordinador ha emitido modificaciones al último de los acuerdos invocados, quedando en los siguientes términos:

El artículo Segundo Transitorio queda de la siguiente manera: “Se determina que los formatos aprobados mediante el presente Acuerdo, serán obligatorios para los Servidores Públicos al momento de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, una vez que se encuentren debidamente integrados y correctamente segmentados, estén plenamente adecuados a las directrices establecidas en el marco jurídico aplicable y se garantice la interoperabilidad con el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses de la Plataforma Digital Nacional, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, situación que será formalmente informada a los involucrados mediante el Acuerdo correspondiente que, para tal efecto, emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y publique en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación y observancia obligatoria, lo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2019”.

Así las cosas, no resulta atendible la propuesta de los iniciadores, juzgando pertinente señalar que la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses se realice atendiendo a los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, en el artículo tercero transitorio de la propuesta, si bien se señala como optativo el que los órganos internos de control puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, no valoramos acertado el establecimiento de una acción que podría suponer una violación a la autonomía constitucional de cada Ente Público, por lo que cada uno de ellos deberá realizar un esfuerzo normativo y administrativo para dar cumplimiento a los preceptos claros de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley de Fiscalización del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. . . .

I a la VI. . . .

VII. En los casos en que resulte aplicable de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, recibir y registrar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de presentarlas y fincar las responsabilidades correspondientes en el caso de que ello no suceda o su presentación sea extemporánea;

VIII a la XXVIII. . . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La presentación de las declaraciones patrimoniales y de intereses se sujetarán a lo dispuesto en los acuerdos que para tal efecto emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Los servidores públicos pertenecientes al Poder Legislativo, deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante la Entidad de Auditoría Superior de Estado, hasta en tanto dicho Poder crea su órgano de control interno; los servidores públicos adscritos a la Entidad de Auditoría Superior deberán rendir su declaración patrimonial y de intereses ante su propio órgano de control interno.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 16 (dieciséis) días del mes de mayo de 2019 (dos mil diecinueve).

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA,
PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA**

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA
SECRETARIO

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA
VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLÍS
VOCAL

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
VOCAL

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ
VOCAL

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA.

PUNTO DE ACUERDO

Único.- El Honorable Congreso del Estado de Durango, hace un atento y respetuoso exhorto al Gobierno Federal, para que, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, revise los términos de la licitación y contratación de la obra de ampliación y modernización a 12 metros de la carretera federal 45, en el tramo del kilómetro 248 al 264 e inicie una investigación, y en su caso, presente las denuncias correspondientes, para poder exigir a las empresas responsables que concluyan lo antes posible los trabajos que actualmente se encuentran abandonados.

PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EDUCACIÓN” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO.

PUNTO DE ACUERDO

Único.- Esta Honorable Sexagésima Octava Legislatura, exhorta respetuosamente al Titular de la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Durango, para que, en el ámbito de sus atribuciones resuelva la problemática derivada de la situación actual de las reclamaciones por parte de los maestros afectados, por la falta de pago del programa (FORTE), solicitando fecha de pago antes de que termine el ciclo escolar, pidiendo estrategias para mejorar los procedimientos y que no vuelva a ocurrir estos lamentables hechos.

**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “REHABILITACIÓN DE CAMINOS”
PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA CINTHYA LETICIA MARTELL
NEVAREZ.**

PUNTO DE ACUERDO

Único. - La LXVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado, para que, en forma inmediata, comience los trabajos de pavimentación del tramo de Coyotes a Tayoltita en el municipio de San Dimas.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ECOLOGÍA”, PRESENTADO POR LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “PARIDAD DE GÉNERO”, PRESENTADO
POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “CIVILIDAD”, PRESENTADO POR LOS
CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN